

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0196

DTE. JUAN CARLOS SANCHEZ RAQUIRA - C.C. No. 88'309.706

DDO. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ - C.C. No. 13'244.699

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, junto con la apoderada judicial de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 02363 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-3683 y de propiedad del demandad OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0334

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA - C.C. No. 1.090'400.421

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 1090400421, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$53'785.742.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'184.278.00.) por concepto de los intereses de plazo causados entre el 11 de julio de 2022 al 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$95'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0331

DTE. DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. - NIT. 900.470.074-5  
DDO. ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS - C.C. No. 37'443.649

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S., contra la señora ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS, pagar a la sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. CU14304, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. CU14313, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JUX-504 y propiedad la señora ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANGELICA MARIA ROJAS VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COMULTRASAN, PICHINCHA, BOGOTA, DAVIVIENDA, COOPCENTRAL, BBVA, BCSC, COLPATRIA, OCCIDENTE, CITIBANK, POPULAR, AV VILLAS, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, HSBC, BANCOOMEVA, FALABELLA, POPULAR y CORPBANCA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2023-0328  
DTE. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885  
DDO. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Para decidir resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 550 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

*“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

*4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

*5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.” (Subrayado fuera del texto original).

Analizado el plenario de cara a la norma transcrita, se puede indicar sin asomo de duda alguna que en el presente asunto, el operador de insolvencia, no ha dado cumplimiento al trámite consagrado en el Artículo 550 del Código General del Proceso, pues, no se observa en el acta del 14 de marzo de 2023, que éste hubiese propiciado fórmulas de arreglo a la objeción planteada por el señor JOSTO FERLEY CACERES RIVERA, por el contrario, se limitó a escuchar la objeción y aceptar la misma, ordenando correr traslado para su sustentación y contradicción, para luego remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, a fin de resolver la misma.

En dicha acta se refleja la actuación del conciliador así:

“...seguidamente se procede a socializar y consolidar y asentar los capitales adeudados quedando conforme al cuadro anexo con la clasificación de los créditos, solicita el uso de la palabra el Dr. JULIAN RIVERA y manifiesta: que presenta objeción sobre la cuantía de la obligación reconocida es decir, que solicita el reconocimiento de los intereses moratorios y que queden asentados para renegociación, el conciliador acepta la objeción concediéndosele el termino correspondiente de 05 días, para que por escrito y con las pruebas que pretenda hacer valer, presente su objeción, entendiendo que este término va desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el 22 de marzo del 2023 para el acreedor JUSTO FERNEY CACERES, cumplido este término correrá uno igual para el deudor y los demás acreedores, para que se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, entendiendo que este término va del día 23 de marzo de 2023 al día 29 de marzo de 2023. Una vez recibidos los escritos el conciliador de Insolvencia, remitirá el presente procedimiento de negociación de deudas al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), para que resuelva de plano dichas objeciones, notificando de esto al deudor y los acreedores...”  
(Subrayado fuera del texto original).

Es decir, el conciliador de insolvencia designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no ha cumplido con su deber de propiciar fórmulas de arreglo respecto de la objeción planteada por el señor JOSTO FERLEY CACERES RIVERA, lo cual resulta necesario para poder tramitar ante el Juez Civil Municipal la objeción.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de tramitar la presente objeción, ordenando la devolución de la misma, al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Numeral 2° del Artículo 550 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la objeción de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Numeral 2° del Artículo 550 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2023-0327  
DTE. RCI COLOMBIA S.A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1  
DDO. MARTHA LILIANA SARMIENTO RUEDA – C.C. No. 1.093'757.483

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora MARTHA LILIANA SARMIENTO RUEDA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2021, Placas JLM-030, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q015115.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora MARTHA LILIANA SARMIENTO RUEDA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2021, Placas JLM-030, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q015115.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0324

DTE. JURISCOOP - NIT. 860.075.780-9

DDO. SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO - C.C. No. 13'503.347

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por JURISCOOP, contra el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, pagar a JURISCOOP, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 92986628, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10'600.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mensual devengado por el señor SERGIO ALBERTO PEREZ

CARRILLO, como funcionario o empleado FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NORTE DE SANTANDER, limitando la medida a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANADINA, NEQUI y FINANCIERA JURISCOOP, limitando la medida a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22'400.000.00.).

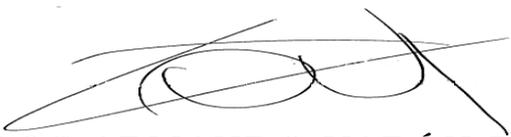
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0323

DTE. RENTABIEN S.A.S. - NIT. 890.502.532-0

DDO. JUAN CARLOS PABON MORENO - C.C. No. 88'267.666

JULIO HECTOR CHALARES NIEVA - C.C. No. 7'141.239

JAVIER PABON PEREZ - C.C. No. 13'451.088

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra los señores JUAN CARLOS PABON MORENO, JULIO HECTOR CHALARES NIEVA y JAVIER PABON PEREZ, el cual proviene del Juzgado Segundo de Pequeñas y Competencias Múltiples de Cúcuta, donde se declaró impedido para continuar conociendo del proceso en razón a la amistad íntima con el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la causal alegada se ajusta a lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, esta sede judicial acepta el impedimento y como consecuencia de ello, se avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra el mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

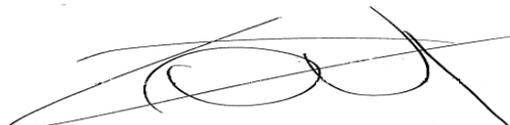
**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento planteado por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento proceso ejecutivo impetrado por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra los señores JUAN CARLOS PABON MORENO, JULIO HECTOR CHALARES NIEVA y JAVIER PABON PEREZ, el cual proviene del Juzgado Segundo de Pequeñas y Competencias Múltiples de Cúcuta, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2023-0320  
DTE. AVACRÉDITOS S.A. – NIT. 900.128.725-7  
DDO. HAROLD ALEXIS HURTADO BACCA – C.C. No. 1.090'409.506

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria presentada por la sociedad AVACRÉDITOS S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor HAROLD ALEXIS HURTADO BACCA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad pretensora (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0319  
DTE. COOMUNIDAD - NIT. 804.015.582-7  
DDO. RUTH YARELY LARA PRIETO - C.C. No. 37'250.208  
RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA - C.C. No. 5'398.425

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOMUNIDAD, contra los señores RUTH YARELY LARA PRIETO y RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores RUTH YARELY LARA PRIETO y RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA, pagar a la cooperativa COOMUNIDAD, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 14-01-203507 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1'817.503.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores RUTH YARELY LARA PRIETO y RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora RUTH YARELY LARA PRIETO, como pensionada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA, como empleado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

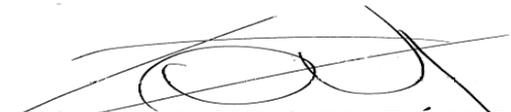
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la cooperativa COOMUNIDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0316  
DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE APORTES Y CREDITO BOPER - NIT. 901.396.952-4  
DDO. JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ - C.C. No. 1.098'680.936

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, contra el señor JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, bonificaciones, primas, cesantías y prestaciones sociales devengado por el señor JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$17'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Caja de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:        La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0315

DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA

DE APORTES Y CREDITO BOPER - NIT. 901.396.952-4

DDO. LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO - C.C. No. 60'280.696

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, contra la señora LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la NUEVA EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de la pensión percibida o bonificaciones recibidas por la señora LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, como pensionada por la secretaría de Educación de Norte de Santander a través de la FIDUPREVISORA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Caja de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2023-0314  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 540013153006-2022-00241-00  
DTE. MARYSABEL RODAS SERNA C.C. 60.450.016  
DDO. FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ – C.C. No. 88'203.418  
FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ – C.C. No. 13'488.503  
HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ – C.C. No. 88'201.019  
JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ – C.C. No. 88'207.905

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso EJECUTIVO, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 23AN No. 16E-139 Lote 21 de la Urbanización Niza de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-270962, de propiedad del señor FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día VIERNEES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia; para tal efecto, se procede a designar como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [patricia-lobo31@hotmail.com](mailto:patricia-lobo31@hotmail.com). Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
– *Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR nuevamente la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que la remita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0311

DTE. DTE. COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DDO. CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS - C.C. No. 13'276.608

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COMULTRASAN, contra el señor CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 002-0096-004579212, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13'688.576.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 070-0096-004694094, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'589.999.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS, como empleado de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS JAVIER JAIMES GALVIS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W Y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0410

DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA – C.C. No. 60'361.040

DDO. ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ – C.C. No. 13'234.199

MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO – C.C. No. 37'246.639

CIGPF CREAR PAIS Ltda. – NIT. 900.090.083

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que se encuentra en el momento procesal oportuno, se procede a fijar como fecha y hora para continuar diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de la forma Microsoft Teams, para lo cual, la secretaría remitirá oportunamente el link de la diligencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-1029 (ACUMULACION)  
DTE. PRECOMACBOPER - NIT. 901.396.952-4  
DDO. CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ - C.C. No. 1.100'953.642

Se encuentra al Despacho la acumulación de demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra el señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y los establecidos en el del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la acumulación de la demanda deprecada por PRECOMACBOPER, contra el señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1035

DTE. LUIS HUMBERTO COTE PEÑA – C.C. No. 13'491.149

DDO. SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'325.463

YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'380.463

JOSELIN CASTILLO GABANZO – C.C. No. 91'245.497

Revisado el expediente, se tiene como con auto del 30 de enero de 2023, se admitió el proceso de la referencia, sin embargo, tanto en la parte motiva como en la resolutive, se indicó como demandada a la señora TUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA, cuando lo correcto es YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso dispone corregir el auto del TREINTA(30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

*Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Reivindicatorio, adelantada por el señor LUIS HUMBERTO COTE PEÑA, contra los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, **YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA** y JOSELIN CASTILLO GABANZO, para decidir lo que en derecho corresponda.*

*Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.*

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor LUIS HUMBERTO COTE PEÑA, contra los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, **YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA** y JOSELIN CASTILLO GABANZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, **YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA** y JOSELIN CASTILLO GABANZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La presente decisión deberá ser notificada a la demandada, junto con la corregida, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2023-0349  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. VIVANA RUBIANA ORTEGA – C.C. No. 1.090'442.084

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCOLOMBI S.A., contra la señora VIVANA RUBIANA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios respecto del Pagaré No. 90000153782, se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora VIVANA RUBIANA ORTEGA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 90000153782, la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$112'888.123.87.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,9% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$175.973,31.) por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,9% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$953.262.15.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de febrero al 27 de marzo de 2023; y, 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 9160093556, la suma de TRECE MILLONES OCENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13'088.897.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4'822.223.00.) por concepto de cuotas causadas y no vencidas entre el 10 de octubre de 2022 al 10 de abril de 2024, más la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'015.250.00.) por concepto de cuotas de intereses de plazo causados entre el 11 de septiembre de 2022 al 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora VIVANA RUBIANA ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora VIVANA RUBIANA ORTEGA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-346247.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0346

DTE. ALEXIS ALEJANDRO JAIMES PARRA - C.C. No. 1.090'439.176

DDO. JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA - C.C. No. 80'763.987

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor ALEXIS ALEJANDRO JAIMES PARRA, contra el señor JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA, pagar al señor ALEXIS ALEJANDRO JAIMES PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en la Letra de Cambio No. LC-21116278008 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de agosto al 15 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, bonificaciones, primas, cesantías y prestaciones sociales devengado por el señor JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$39'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Caja de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK-COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y BBVA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$39'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:     RECONOCER a la Dra. MARTA LUCIA VILLA AGUDELO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos al memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0343

DTE. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS – C.C. No. 60'329.314

DDO. ANA DILIA ALVARADO IBARRA – C.C. No. 37'234.975

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, contra la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de pertenencia impetrada por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, contra la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19A No. 12-06 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-29213, Código Predial No. 010702910022000 y de propiedad de la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO:       DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29213.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO:       OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO:       ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO:       DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       RECONOCER a la JEIENER GÓMEZ MACHADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0340

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. WUILMAN TARAZONA PACHECO - C.C. No. 13'508.104

CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS - C.C. No. 60'388.578

SUPERMERCADO EBENEZER CÚCUTA S.A.S.

EN REORGANIZACIÓN - NIT. 900.490.696-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra los señores WUILMAN TARAZONA PACHECO y CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS y la sociedad SUPERMERCADO EBENEZER CÚCUTA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles, pues se deprecian unos valores por concepto de intereses de mora, sin embargo, no se indica hasta qué fecha se liquidaron éstos.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

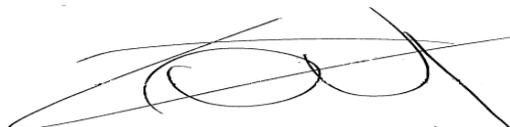
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE TENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0296

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110817-1

DDO. CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL – C.C. No. 37'177.593

Revisado el expediente, se tiene como con auto del 24 de abril de 2023, se admitió el proceso de la referencia, sin embargo, en la parte motiva se indicó que se trata de un proceso ejecutivo y en la resolutive que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso dispone corregir el auto del VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), él cual quedará así:

*Se encuentra al Despacho la demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA** impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.*

*Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.*

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA** impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La presente decisión deberá ser notificada a la demandada, junto con la corregida, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0339

DTE. NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO – C.C. No. 37'243.207

DDO. EDINSON PIZA MARQUEZ – C.C. No. 88'200.127

EDIKASA CONTRUCCIONES S.A NIT. 901.165.759-8

JHON JEISON MENDOZA LOBO – C.C. No. 88'197.817

Se encuentra al Despacho la demanda verbal impetrada por la señora NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO, contra los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y JHON JEISON MENDOZA LOBO, y la sociedad EDIKASA CONTRUCCIONES S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

- 1) No se cuantificó la pretensión cuarta (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información ésta que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.
- 2) No se allega el memorial poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda a fin de que éste active el derecho de acción (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se indicó la dirección física y el correo electrónico del demandante de los demandados EDINSON PIZA MARQUEZ y JHON JEISON MENDOZA LOBO (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 4) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 5) Las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite un procedimiento declarativo y el pago del mismo deprecar mandamiento de pago (Num. 2° Art. 88 C.G.P.).
- 6) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

7) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido ésta y sus anexos a los demandados.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0337

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA - C.C. No. 27'894.521

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, pues no se allega el memorial poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda a fin de que éste active el derecho de acción de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2014-0408

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. OVIDIO ANTONIO LUNA MARTINEZ – C.C. No. 18'920.215

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

Por otra parte, a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, el Despacho, aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Cúcuta, a fin de que practique el secuestro del vehículo Marca NISSAN, Línea VERSA, Modelo 2013, Clase Automóvil, Motor No. HR16-841326E, Color PLATA, Placas CUW-518 y de propiedad de la demandada OVIDIO ANTONIO LUNA RAMIREZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0335

DTE. DANY ROLANDO DIAZ YANEZ - C.C. No. 88'237.173

DDO. ROLANDO CARDENAS ROMERO - C.C. No. 88'239.584

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor DANY ROLANDO DIAZ YANEZ, contra el señor ROLANDO CARDENAS ROMERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROLANDO CARDENAS ROMERO, pagar al señor DANY ROLANDO DIAZ YANEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112723328, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de enero de 2022 al 15 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROLANDO CARDENAS ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:        DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ROLANDO CARDENAS ROMERO, como empleado de la empresa MASA LISTA IND H&G S.A.S., limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:        DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ROLANDO CARDENAS ROMERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BBVA, ITAU, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, LA REPUBLICA, FALABELLA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, UNION, BANCOOMEVA, PICHINCHA, W, FINANDINA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, GBN SUDAMERIS, COOPCENTRAL, MIBANCO, BANCOLDEX, NEQUI, TPGA, MOVIL, RAPPIPAY S.A.S. Y POWWI, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:        COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:        RECONOCER al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0334

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA - C.C. No. 1.090'400.421

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 1090400421, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$53'785.742.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'184.278.00.) por concepto de los intereses de plazo causados entre el 11 de julio de 2022 al 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$95'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)